

RECOMENDACIÓN No. 10/ 2013

SÍNTESIS.- A raíz de un conflicto vial, par de automovilistas se quejan de que fueron detenidos y posteriormente fueron golpeados en el interior de las celdas por parte de Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Carichí.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho de integridad personal en la modalidad de lesiones v en contra de los derechos de los detenidos.

Motivo por el cual, se recomendó al C. IGNACIO LEONEL VARELA ORTEGA, Presidente Municipal de Carichí, para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

OFICIO No. JLAG 208/2013

EXP. No. CU-AC-59/11

RECOMENDACIÓN No. 10/2013

VISITADOR PONENTE: LIC. OMAR CHACÓN MÁRQUEZ
Chihuahua, Chih., a 06 de agosto de 2013

C. IGNACIO LEONEL VARELA ORTEGA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARICHI
P R E S E N T E. –

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"¹, radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I. HECHOS:

1.- En fecha primero de diciembre de dos mil once, se recibió escrito de queja signado por "A", en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

"Que es el caso que el día 19 de noviembre del presente año, me encontraba dando la vuelta en el poblado en compañía de "F" y "G", cuando íbamos pasando frente a la comandancia de policía un vehículo se acercó mucho a mi vehículo por lo cual al pasar junto a mí me tiró el espejo del lado del chofer, y como estaba muy cerca de la comandancia les dije que me acababan de chocar ellos fueron a ver si alcanzaban al vehículo que me había tirado el espejo de mi troca y yo los seguí avanzamos como dos kilómetros pero ya no alcanzamos a la troca y nos regresamos, llegué ahí a la comandancia y pregunté por un policía de nombre "C", pero otro policía de nombre "E" dijo que ahí no tenía que ir a insultar a nadie siendo que yo solo llegué a preguntar si alguien conocía el vehículo que me había chocado, pero "E" se acercó a mi vehículo y aun estando yo arriba me apagó mi troca y dijo que habíamos llegado a insultarlos. De ahí los agentes de nombre "E", "C", "B" y otro del cual no recuerdo su nombre nos bajaron para encerrarnos yo pregunté por qué me querían encerrar que yo solo llegué a preguntar si ellos no habían conocido al vehículo en mención, pero el policía "E" dijo que porque estábamos muy echones y nos metieron a la celda y nos gasearon, nosotros nos protegíamos con las chamarras para que no nos cayera en los ojos y nos gritaban que le bajáramos a la boca que ya nos calláramos, pero como nos encerraron con todo y pertenencias no nos quitaron

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

nada yo le hablé a mi hermano para que fuera a ver porque nos habían encerrado. Cuando mi hermano y mi esposa llegaron y estaban platicando con nosotros y los policías les dijeron que ya se fueran que ya iban a cerrar la comandancia y ellos se salieron y se fueron. Ya momentos antes los policías le habían entregado mi troca a mi hermano.

Al momento de que mi esposa y mi hermano se fueron entraron a la celda los agentes "B" y "C" los cuales me dijeron que estaba agrediéndoles mucho y empezaron a golpearme, mientras "E" amenazaba a mis compañeros con echarles gas si se metían a defenderme, los policías después de golpearme se retiraron pero como aun traía mis pertenencias yo le hablé de nuevo a mi hermano y le dije que los policías me habían golpeado que fueran a darme auxilio.

Cuando llegaron se toparon con que la comandancia estaba cerrada y él y mi esposa se fueron a la casa del presidente, el mismo acudió a la comandancia para abrir y ya cuando llegó les dio la orden de que abrieran la celda y mis compañeros me sacaron cargando porque yo perdí el conocimiento de ahí me trasladaron al Centro de Salud de Carichí y de ahí le dijeron a mi esposa que me trajera al Centro de Salud de Cuauhtémoc en el cual permanecí aproximadamente hasta las cuatro o cinco de la mañana del día 20 del mismo mes, ahí me dijeron que yo traía lastimado el brazo derecho, quebrada la nariz y que traía lastimado el cuello para lo cual me pusieron un collarín, al igual traigo hematomas en el ojo izquierdo.

Al salir del Centro de Salud fuimos a la Fiscalía Zona Occidente a poner denuncia en contra de estos agentes de seguridad pública. El Agente del Ministerio Público que está a cargo de esta carpeta es la Lic. Elena Acosta, el número de la carpeta es 2358/2011, de la U. Esp. de Investigación de Delitos Varios, ahí la Lic. Acosta nos dijo que esta carpeta la iba a tener el Lic. Cendon, ya que él es el Agente de Ministerio Público de Carichi, el cual solo va los días Lunes y Jueves.

Yo acudí el lunes 28 con el Lic. Cendon, ahí a Carichí y me dijo que mejor llegara a un acuerdo con los policías para que me pagaran los gastos ocasionados por la golpiza que me dieron. Nos dijo que él ya había preguntado a los policías sobre el asunto y que ya sabía porque me habían golpeado que mejor realizáramos un convenio con los policías pero que no los iban a correr.

Quiero manifestar que no se me cobro multa por salir eso hace ver que me detuvieron sin ningún motivo o porque hubiera cometido algún delito o falta.

Es por lo anteriormente expuesto que acudo ante este organismo ya que considero que han sido violentados mis derechos humanos en razón de haber sido objeto de abusos de la autoridad, no entiendo él porque fui golpeado en separos, sin que existiera razón ó motivo alguno. Por lo cual pido el apoyo de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se investiguen los hechos y así mismo se sancionen a los policías que me golpearon al igual que respondan por todos los gastos médicos que requiero ya que derivado de la golpiza que me dieron me quebraron la nariz la cual tengo que operarme y pues no cuento con el dinero necesario para todas los gastos médicos que aun necesito (SIC)."

2.- Radicada que fue la queja mediante proveído de fecha dos de diciembre de dos mil once, se realizó la solicitud de informe al superior de la autoridad responsable, concretamente al C. Ignacio Leonel Varela Ortega, Presidente Municipal de Carichí, quien lo generó de manera oportuna, haciendo acompañar parte informativo de fecha veinte de noviembre de dos mil once, elaborado y suscrito por "R", en su calidad de Agente de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual indica lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las 20:00 hrs al encontrarse el oficial “C” a las afueras de estas instalaciones, observó a dos vehículos los cuales los conductores se encontraban discutiendo de troca a troca por lo que se acercó el elemento para moverlos indicándole al conductor de una camioneta de color azul que no supo quien la conducía, que le diera para adelante por lo que el conductor del otro vehículo tripulado por “A” le comentó a “C” que al momento de retirarse la otra camioneta le había quebrado el espejo por lo que en esos momentos se fue a seguirlos con rumbo a la salida a Tajirachi por lo que se nos informó vía radio a la unidad 02 tripulada por los oficiales “D” y el suscrito para que acudiéramos con rumbo a Tabacotes, para ver si localizaban el vehículo tipo pick up marca Ford, color azul, trasladándonos a la altura de Tabacotes sin obtener resultado favorable, de regreso de la comisión nos encontramos con el afectado indicando que cuando iban siguiendo la camioneta le realizaron unos disparos regresándose inmediatamente. Posteriormente se presentaron a estas oficinas de seguridad pública y vialidad “A” de 36 años de edad y con domicilio en la cabecera municipal y “F” de 55 años de edad y su hijo de nombre “G” de 22 años de edad los cuales tienen su domicilio en la comunidad de Las Juntas mismos que se presentaron en estado de ebriedad los cuales comenzaron a agredirlos ... por lo que optamos por someterlos y remitirlos a los separos de esta comandancia por insultos a la autoridad y faltas al bando de policía y buen gobierno; al momento de conducirlos a los separos nos agredieron físicamente “A”, “G”, así como “F” quien repentinamente sacó una navaja, afortunadamente no logró su objetivo y entre los compañeros se le quitó la navaja la cual se aseguró y pongo a su disposición. Cabe hacer mención que en ese mismo momento “A” y “G” también nos agredieron físicamente por lo que fue necesario internarlos en los separos de la cárcel pública municipal, a quienes en el momento de quitarles sus pertenencias opusieron resistencias y para evitar más conflicto únicamente se les dejó la chamarra y celular ya que “A” decía que lo quería para hablarle a su hermano y avisarle de que estaba detenido. En ese momento llegó a las oficinas de esta comandancia municipal a platicar con los compañeros “B” quien es oficial de policía mismo que se encontraba de descanso y cuando “A” lo vio, empezó a decirle palabras altisonantes a “B”, cabe resaltar que las palabras eran mucho muy ofensivas ... sin embargo “B” simplemente le dijo que se callara que él no le había dado motivos para que lo insultara de esa manera pero “A” ... continuando las agresiones verbales hacía “B” y de pronto sin darnos cuenta “B” agarró las llaves de la celda y de pronto se estaban peleando “B” y “A”, por lo que inmediatamente los oficiales “E”, “C” y “D”, intervinieron para separarlos logrando de nueva cuenta encerrar a “A”, informando inmediatamente a la superioridad lo sucedido, quien dio la orden de que arrestáramos a el compañero “B” pero debido a que en las instalaciones de seguridad solo cuenta con una celda común, y para evitar que de nueva cuenta se suscitara otra riña entre ellos, se le indicó a “B” que permaneciera en las instalaciones hasta que la superioridad lo ordenara.

Asimismo me permito hacer de su conocimiento que a las 20:50 de ese mismo día, se recibió una llamada de emergencia por parte de “H”, vecino de la comunidad de Tajirachi, quien informó que en dicho lugar se celebraba un baile y se estaba suscitando una riña campal donde participaban más de 10 personas, por lo que se optó por mandar a las unidades 01 tripulada por los agentes “E” y “C”, así como la unidad 02 tripulada por los agentes “D” y el suscrito, cabe mencionar que “I” quien momentos antes había sido comisionado con usted para que prestara auxilio a las personas que andaban en la cabalgata, motivo por el cual y al tener noticia de la llamada de emergencia, y para brindar seguridad pública a la comunidad, se optó por dejar la comandancia cerrada para dirigirnos a la comunidad de Tajirachi, diciéndole a “B” que se retirara a su domicilio y en su

oportunidad se le llamaría a la superioridad para que respondiera sobre sus actos. Trasladándonos inmediatamente a la comunidad antes descrita y al llegar al lugar únicamente se encontraba uno de los afectados de nombre "H", quien dijo que su primo hermano y otros lo habían tratado de agredir por lo que dijo que iba a poner el reporte correspondiente haciéndolo momentos después ante instalaciones de seguridad pública, el cual anexo para mejor referencia.

Un poco antes de regreso hacia la comandancia, se recibió una llamada por parte del C. Ignacio Varela Ortega presidente municipal de esta localidad, quien dijo que nos estaba esperando en la comandancia y cuando llegamos pidió que abriéramos la celda y una vez que se explicó el motivo de la detención del ciudadano "A" dijo que lo dejáramos en libertad, que la familia ya había hablado con él y que este problema se arreglaría después; y siendo las 21:45 horas del día 19 de noviembre de 2011 quedo en libertad.

Anexo copia al presente reporte y actas de entrevista y copia del libro de novedades, para los efectos legales correspondientes (sic)".

3.- En fecha 30 de agosto de 2012, se recibió información del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, misma que consiste sobre las actividades realizadas por el representante social para la debida integración de la carpeta de investigación "J" por la comisión de los delitos de *abuso de autoridad, lesiones y los que resulten cometido en su perjuicio y en contra de "C", y/o "B", y/o "D" y/o "E" y/o quien resulte responsable, toda vez que el día 19 de noviembre del 2011, según manifiesta el quejoso fue detenido y golpeado por dichos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carichi, Chihuahua.*

4.- Seguida y agotada que fue la tramitación del expediente en estudio, el 30 de noviembre de 2012 se declaró agotada la investigación, por lo que atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución, en base a las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja firmado por "A" ante éste Organismo, cuyo contenido ha quedado reproducido en el hecho número 1. (fojas 1 a la 3).

2.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio 1548/2011 signado por el Presidente Municipal de Carichi, en el cual aclara los hechos suscitados (fojas 7 a la 16), anexando en relación al caso, lo siguiente:

- a) Informe de incidente, con oficio número 894/2011.
- b) Parte Informativo de fecha 20 de noviembre de 2011.
- c) Acta de entrevista (4).

3.- Acta circunstanciada de fecha 3 de enero de 2012, en las que se hace constar que fue puesto a la vista del impetrante el informe de la autoridad (fojas 18 a la 27).

4.- Oficio FEAVOD/302/12 expedido por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante el cual informa lo relacionado con la carpeta de investigación número "F" (fojas 33 a la 40).

5.- Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2012, en la que se hace constar que fue puesto a la vista del impetrante la información rendida por autoridad diversa (foja 43).

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II, inciso A y 42 de la ley de este organismo, así como los numerales 12, 78 y 79 del reglamento interno correspondiente.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

CUARTA.- La reclamación esencial del impetrante en su escrito inicial de queja es, que el día 19 de noviembre de 2011 fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Carichí, y que estando en el interior de la celda los agentes "B" y "C" lo agredieron físicamente, causándole fractura de nariz y hematoma en ojo izquierdo. Así mismo se inconformó por los gastos que realizó para atenderse las lesiones que le causaron.

En cuanto a lo solicitado por el impetrante de que se le resarzan los gastos realizados por concepto de atención médica, cabe precisar que no obra evidencia en el expediente que determine quien le causó las lesiones, además, de acuerdo al informe de respuesta de la Fiscalía General del Estado, se dio a conocer que la carpeta de investigación "F", iniciada por la querrela presentada por "A", por el delito de abuso de autoridad y lesione, se resolvió la no vinculación a proceso de los presuntos responsables, aunado a la falta de evidencias no es procedente acceder a esta petición.

Procediendo analizar la agresión física que refiere el impetrante haber sufrido en la celda de la comandancia mencionada. De acuerdo a lo narrado por "A", en el escrito inicial de queja, en el cual dice: *"...Al momento de que mi esposa y mi hermano se fueron entraron a la celda los agentes "B" y "C" los cuales me dijeron que estaba agrediéndoles mucho y empezaron a golpearme, mientras "E" amenazaba a mis compañeros con echarles gas si se metían a defenderme..."* (sic).

Ante los hechos antes narrados, tenemos que de acuerdo a la respuesta que rinde el Presidente Municipal de Carichí, "A" y otros fueron detenidos el día 19 de noviembre de 2011, por faltas al bando de policía y buen gobierno. Así mismo, en los anexos que agregó la autoridad a su informe, debidamente transcrito en el hecho segundo (visible en fojas 10 y 11), da a conocer que "B" es oficial de la policía y en ese día se encontraba en su día franco y sin que se dieran cuenta los oficiales de turno, "B" les quitó las llaves de la celda y comenzó a reñir con "A".

Quedando precisado en la respuesta de la autoridad, que por descuido de los elementos de seguridad pública se suscitó una riña en el interior de la comandancia. Al respecto, el artículo 69 del Código Municipal para el Estado, precisa que la policía municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad y orden público en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas, en consecuencia, debe velar para salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentran privadas de la libertad por una falta administrativa, quedando debidamente acreditado que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública encargados de vigilar y custodiar a los detenidos el día que se suscitaron los hechos narrados en la queja, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ya que la omisión de cuidado causó la deficiencia en el ejercicio de su empleo, tal como se especifica en el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado.

QUINTA.- De acuerdo al considerando antes narrado, tenemos entonces, que de conformidad con los instrumentos legales nacionales e internacionales, cuando el Estado por medio de algún órgano de gobierno, priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, en los establecimientos carcelarios, lo cual implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal.

Ya que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de

1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

Conforme a este último instrumento internacional, debe entenderse por privación de libertad: “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa ya se aun una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”, de tal suerte que quedan incluidos bajo ese rubro los arrestos ordenados o realizados por autoridades municipales, derivados de faltas o infracciones a reglamentos gubernativos”.

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que el numeral 9.1 prevee el derecho de la seguridad personal.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, contiene varias prevenciones para personas detenidas o encarceladas sin que allá cargo en su contra (artículo 95, adicionado el 13 de mayo de 1997), supuesto que incluye aquellas personas arrestadas por infracciones administrativas, que resultan aplicables al caso bajo análisis. Sin dejar pasar por desapercibido que todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, y estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículos 22.1, 24 y 25.1 de las Reglas Mínimas en referencia) como una acertada medida preventiva tendiente a salvaguardar su integridad personal de los detenidos.

En las relatadas condiciones, se actualiza la violación a los derechos humanos de los reclusos o internos, en la cual incurren los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión, previsto en los numerales descritos en los párrafos anteriores.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 5° establece el derecho a la Integridad Personal que se refiere a que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Conforme al artículo 21 de nuestra carta fundamental, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, disposición similar a la contenida en el artículo 2 de la Ley del Sistema de seguridad pública de chihuahua en el cual se agrega que uno de sus fines es salvaguardar la integridad y derechos de la persona.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de

diciembre de 1975 dispone en su artículo 2º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos de las personas que sean reclusas en la cárcel municipal de Carichí, ello aunado a la atribución contenida en el artículo 6 inciso A fracción IV de la ley que rige este organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades para que en exclusivo ámbito de su competencia promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden a una mejor protección de los derechos humanos.

Con base en las evidencias, consideraciones y razonamientos expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que existen elementos suficientes para considerar una violación a los derechos fundamentales a la seguridad e integridad personal de "A", por ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RECOMENDACION:

PRIMERA: A Usted, **C. IGNACIO LEONEL VARELA ORTEGA**, Presidente Municipal de Carichí, para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De igual forma cabe destacar que, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter será publicada en la Gaceta de éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
cc.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo.